

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 8 del actual, ha acordado la anulación de los resguardos que á continuación se detallan, conforme á lo solicitado por la Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército y Dirección general de la Deuda:

Número del resguardo.	PESETAS	NOMBRE DEL ACREEDOR	Número de la relación.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA «GACETA»
43.610	186,85	Juan López Fuentes.....	276	16 Agosto 1909.
33.969	350,65	Enrique Martínez Colomer.....	3.625	13 Febrero 1908.

NOTA.—En sustitución del resguardo número 33.969, que se anula por haber sufrido extravío, deberá expedirse otro nuevo por igual cantidad y á favor del mismo acreedor.

La Junta, en la misma fecha, ha acordado la anulación de la clasificación en la clase 1.ª del grupo 2.º del crédito perteneciente al acreedor Juan Hernández Toro, que figura en la relación 187 publicada en la GACETA de 14 de Julio de 1907, con pesetas 255.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 12 de Febrero de 1910.—El Secretario, Luis Sánchez Molero.—V.º B.º—El Presidente, F. Laviña.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA PERPETUA		DEUDA AMORTIZABLE				Banco Hipotecario de España.	Cédulas del Canal de Isabel II.	OBLIGACIONES MUNICIPALES	OBLIGACIONES DE VINCIPALES	TOTAL GENERAL
	AL 4 POR 100 INTERIOR		AL 4 POR 100		AL 5 POR 100						
	Al contado.	Á plazo.	Al contado.	Á plazo.	Al contado.	Á plazo.					
3	2.269.500	850.000	55.000	»	351.000	»	18.000	»	»	»	3.543.500
4	381.000	100.000	348.500	»	375.000	»	156.000	»	11.000	»	1.371.500
5	706.100	50.000	40.000	»	142.500	»	200.000	»	1.500	»	1.140.100
7	522.500	200.000	212.500	»	420.000	»	20.000	»	25.000	»	1.400.000
8	855.500	200.000	155.000	»	283.500	»	25.000	»	18.000	»	1.537.000
10	928.200	200.000	75.000	»	523.500	»	133.000	»	44.700	»	1.908.800
11	845.000	100.000	121.500	»	150.000	»	93.000	»	68.500	»	1.378.000
12	596.300	700.000	60.000	»	142.500	»	17.500	»	27.000	»	1.539.300
13	789.700	50.000	51.000	»	153.500	»	13.500	»	4.500	»	1.102.200
14	878.500	500.000	72.000	»	192.500	»	40.000	»	18.500	»	1.701.500
15	510.000	400.000	49.500	»	166.000	»	75.000	»	»	»	1.191.500
17	622.800	1.500.000	219.500	»	510.500	»	104.000	»	9.500	»	2.966.300
18	972.200	1.100.000	130.000	»	114.000	»	25.500	»	17.500	»	2.359.200
19	1.211.700	1.100.000	6.500	»	235.000	»	78.000	»	15.000	»	2.646.200
20	788.800	800.000	66.500	»	351.000	»	43.500	»	14.500	17.000	2.031.300
21	656.600	900.000	236.500	»	152.000	»	48.000	»	6.000	11.500	2.010.600
22	383.000	850.000	60.500	»	277.500	»	50.000	»	23.000	»	1.646.000
24	913.500	4.600.000	53.500	»	362.000	»	»	»	61.500	24.000	6.014.600
25	931.700	7.700.000	48.000	»	292.500	»	15.000	»	101.100	»	9.088.300
26	1.052.300	2.250.000	61.000	»	789.500	»	75.500	»	»	»	4.228.300
27	721.500	800.000	127.500	»	225.500	»	87.500	»	26.200	»	1.938.200
28	733.000	750.000	130.000	»	456.000	»	25.000	»	11.500	»	2.105.500
29	328.200	650.000	110.500	»	304.500	»	30.000	»	12.000	»	1.435.200
31	717.800	850.000	42.500	»	306.500	»	61.000	»	5.000	»	1.982.800
	19.317.500	27.200.000	2.523.500	»	7.276.500	»	1.439.000	»	556.900	521.500	58.365.900

Madrid, 12 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

MINISTERIO DE FOMENTO

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y ANDALUCES

ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL M. A. NÚM. 9 (P. V.)

para el transporte de CARBÓN MINERAL Y COQUE por vagones completos, con destino á las minas de Río Tinto.

VÍA CORDOBA-SEVILLA

Aprobada por Real orden de de 1910.

de 1910.

Aplicable desde el de 1910.

de 1910.

Expediente C. 332-15.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA	Precios por tonelada de 1000 kilogramos hasta el empalme de Niebla.			
	COMPANÍA DE M. Z. A.		Compañía de Andaluces.	TOTAL
	Participa desde la procedencia á Bóveda-Empalme.	Participa desde Córdoba á Niebla-Empalme.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
El Porvenir de la Industria (apartadero).....	0,61	10,05	3,44	14,10
Cabeza de Vaca.....	5	10,01	3,39	13,40

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutarse de la misma, pagando, respectivamente, el precio total que corresponda á estos transportes, siempre que las expediciones sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACION

1.^a Esta tarifa sólo será aplicable á los vagones completos, con arreglo al peso máximo que permite la capacidad del material que pongan las Compañías á disposición de los interesados, ó pagando por dicho peso.

2.^a Para la aplicación de esta tarifa

es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.^a No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que se depositen ó descargen más que al descubierto, sin responsabilidad para las Compañías por esta condición de depósito y transporte.

4.^a Las operaciones de carga y des-

carga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vago ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Destinada el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrará en concepto de demora del material, veinte céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y de no por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por el lado de aquéllos, y cobrando, en este caso, sesenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

5.^a Los remitentes estarán obligados á rotular el cargamento de los vagones con una lechada de creta que cubra la superficie de la mercancía.

6.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mercancías naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

7.^a Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirseles indemnización alguna.

8.^a Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que se declarará toda fracción que á doce horas, completo cuando agotadas las horas. Si el retraso existiere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del

derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.^a El pago de las sumas que, por cualquier concepto, gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se

reclamación una vez que la mercancía se

haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficios para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se ente-

rará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencias.—1.^a Esta tarifa sólo será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine el precio directo desde la procedencia al destino.

2.^a La presente Adición anula y sustituye á la de igual serie y número que fué aprobada por Real orden de 31 de Octubre de 1908.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

TARIFA ESPECIAL N. M. NÚM. 15 (P. V.)

Aprobada por Real orden de de de 19 de 19 de 19

Transporte de SAL COMÚN, embalada y á granel, per vagón completo de 10.000 kilogramos, al menos, ó pagando por este peso.

ESTACIONES DE		PRECIO POR 10.000 KILOGRAMOS			
PROCEDENCIA	DESTINO	Norte Valencia.	Norte Tarragona.	M. Z. A.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ampesta.....	Flix.....	6,07	1,45	5,98	13,50
Tarragona.....	Idem.....	»	3,30	6,20	9,50

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de los precios totales que anteriormente se establecieron, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la aplicación de otra tarifa que corresponda á los mismos transportes.

CONDICIONES DE APLICACION

1.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cua-

les deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	} Días laborables..... De las 6 á las 18. Domingos y fiestas de precepto. De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	
	} Días laborables..... De las 7 á las 17. Domingos y fiestas de precepto. De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles, sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso, 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

2.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Po-

licía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales el 3 por 100 en invierno, y el 4 por 100 en verano.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el párrafo anterior y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes, ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

3.^a Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmi-

sión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

4.^a Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los efectos que anteceden, se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediera de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.^a El pago de las sumas que, por cualquier concepto, gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de sa-

lida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

6.^a Las expediciones que se facturen por esta tarifa no podrán exceder de la

carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse en los tres citados vagones.

7.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficios para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se en-

terará de dichos precios y sus condiciones. Solicitarán en la declaración de expedición otra cifra que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

CONCESIÓN ESPECIAL

El consignatario que durante el período de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiese factura-

do en la estación de Tarragona, con destino á la de Flix, un minimum de 3.000 toneladas de sal común, con arreglo al precio señalado para este transporte de la presente tarifa y á las condiciones establecidas en la misma, obtendrá la bonificación de pesetas 1,20 por tonelada. El precio de pesetas 8,30 que resultará hecha esta bonificación se distribuye así:

Norte..... 2,88
M. Z. A..... 5,42

TOTAL..... 8,30

Para obtener dicha bonificación, el

consignatario habrá de solicitarlo del señor Jefe del Servicio Comercial de la Red Catalana, de la Compañía de M. Z. A., dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que haya facturado la última expedición, acompañando como justificante una relación por triplicado en que conste: 1.º, el número y fecha de cada expedición; 2.º, el número de vagones y peso de cada uno, y 3.º, los portes satisfechos.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación, será de cuenta del remitente.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE DE ESPAÑA,

DE MEDINA DEL CAMPO Á SALAMANCA, DE SALAMANCA Á LA FRONTERA DE PORTUGAL, DE LA BEIRA ALTA Y NIÑO Y DUERO

TARIFA INTERNACIONAL E. P. NÚM. 9 (P. V.)

Aprobada por Real orden de ...

Aplicable desde el ...

Maderas de pino de Holanda, pinotea, castaño, pino, nogal, roble y otras de clase ordinaria para la construcción y carpintería, en bruto, desbastadas ó aserradas en tablás, tablonés, rollizos, trozos, vigas, traviesas, cuñas, etc., por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este minimum de peso.

E. T. núm. 21 de 1905.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIÓN DE DESTINO	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS				
		Beira-Alta. (1)	S. F. P.	Medina. Salamanca.	Norte. Principal.	TOTAL de las líneas españolas.
						Pesetas.
		VÍA VILLARFORMOSO-SALAMANCA-MEDINA				
Figueira da Foz.....	Madrid-Príncipe Pío.....	16,20	5,00	3,00	8,00	16,00
		VÍA BARCA DE ALBA-SALAMANCA-MEDINA				
		Miño y Duero.				
Vianna do Castello.....	Idem íd.....	1,855	5,40	3,22	8,66	17,28
Barcellos.....	Idem íd.....	1,630	5,40	3,22	8,66	17,28
Alfândega y Campanha.....	Idem íd.....	1,320	5,00	3,00	8,00	16,00

Podrán disfrutar del precio de esta tarifa las estaciones intermedias situadas en el itinerario correspondiente, si la tasa, así calculada, resulta más ventajosa para los interesados que las de otras tarifas aplicables á la misma mercancía en el trayecto á recorrer.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª En el precio de la presente tarifa están comprendidos los gastos de transporte y los de evoluciones, maniobras y transmisión de una á otra línea.

No están, por lo tanto, comprendidos:
a) Los de carga y descarga, que serán percibidos en el caso de que las Compañías ejecuten estas operaciones en vez de hacerlas los remitentes y consignatarios, de conformidad con la condición 4.ª

b) Los gastos debidos á las operaciones, formalidades y derechos de Aduana.

c) Los impuestos para el Gobierno español y sello para el Gobierno portugués.

d) Los derechos de guía y registro para la Compañía portuguesa.

2.ª Las réspesas de maderas que por

sus dimensiones necesiten el empleo de dos vagones acoplados, se tasarán por el precio de esta tarifa y por un minimum de 10.000 kilogramos por vagón, pudiendo los remitentes utilizar, con maderas de dimensiones ordinarias, los espacios vacíos de los mismos.

3.ª Las expediciones que se facturen al amparo de esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de bultos, y únicamente como partida ó vagón.

4.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, quienes deberán verificarlas con arreglo á las siguientes condiciones:

En Portugal.—Para las operaciones de carga se concede un plazo de veinticuatro horas, que será contado á partir del momento en que los vagones sean pue-

tos por la estación á disposición de los interesados.

Quando esta carga no se efectúe en el plazo fijado, la Compañía se reserva el derecho de hacerla por su cuenta ó de conservar los vagones á disposición, según entendieren, cobrando en el primer caso 100 reis por tonelada, y en el segundo la tasa de estacionamiento por cada vagón, según la tarifa de gastos accesorios en vigor.

En España.—El consignatario deberá efectuar la descarga dentro de las ocho horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones hayan sido puestos á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquéllas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dicha operación, la Compañía destinataria cobrará, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche*, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la des-

carga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de *sesenta céntimos de peseta* por la descarga de cada tonelada.

5.^a Las Compañías se reservan el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transmisión, transporte y entrega, sin que por

este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

6.^a Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso mayor que el indicado en el párrafo anterior y que éste no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar las indemnizaciones siguientes:

En España...	} Por un retraso de uno ó dos días.....	Id. id. de tres días.....	Indemnización del	10 por 100.	De los partícipes españoles.
		Id. id. de cuatro días.....	Id. del	15 por 100.	
		Id. id. de cinco ó seis días.....	Id. del	20 por 100.	
			Id. del	25 por 100.	
En Portugal..	} Por un retraso de uno á tres días.....	Id. id. de cuatro á seis días.....	Indemnización del	10 por 100.	Del partícipe portugués.
		Id. id. de siete á diez días.....	Id. del	20 por 100.	
		Id. id. de más de diez días.....	Id. del	30 por 100.	
			Id. del	60 por 100.	

Para el cálculo que antecede se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de las doce horas.

7.^a Los transportes serán hechos en vagones descubiertos, y tanto la carga y descarga como el depósito de éstos, cuando estén cargados, no harán al descubierto, sin responsabilidad para las Compañías por las averías que puedan sufrir por mojaduras ó por otras causas, ya sea durante el transporte, ya mientras estén depositados en las estaciones ó en los vagones.

Los remitentes que deseen que la mercancía vaya cubierta como medio de preservarla de mojaduras y demás efectos de los agentes atmosféricos ó incendios, deberán facilitar lonas de su propiedad de tamaño suficiente á resguardar el cargamento.

Las lonas que devuelvan los consignatarios, utilizadas en las expresadas remesas, se transportarán en pequeña velocidad, al precio de 0,025 pesetas por tonelada y kilómetro en el trayecto español, y 4,50 reis en el trayecto portugués.

Si las atenciones del servicio lo permiten, pero sin que esto constituya una obligación para las Compañías, la devolución de las lonas se hará por los trenes mixtos, por más que para estas devoluciones regirá también la condición 4.^a, relativa al aumento de los plazos de transporte.

No se exigirá boletín de retorno; pero las estaciones deberán asegurarse de si las lonas han sido efectivamente utilizadas en el transporte de las mercancías facturadas por esta tarifa.

El remitente de las lonas ha de ser la misma persona que figuró como consignataria de la remesa en que aquéllas fueron usadas.

8.^a Si en la estación remitente faltase báscula puente para pesar los vagones cargados, se pesarán éstos en cualquiera estación del trayecto habilitada al efecto, ó en la de destino, si así conviniera.

9.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto gravon la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibile toda

reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887.

10. Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los tres citados vagones que se hayan puesto á disposición de los remitentes.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicite otra tarifa que fuera también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las generales de las repetidas Compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia importante.— Los precios de esta tarifa deberán ser satisfechos en la moneda del país donde se realice el pago de portes, debiendo ser cobrados los partícipes de las Compañías extranjeras con arreglo á la cotización del cambio corriente.

Este cambio será indicado por medio de un Aviso fijado en las estaciones cada quince días.

OPERACIONES DE ADUANA

Las expediciones deben ser acompañadas de tres ejemplares de la declaración de expedición, para observancia y cumplimiento de las formalidades de Aduana, de conformidad con las Leyes en vigor. Será de cuenta y responsabilidad de los remitentes y consignatarios todas las consecuencias que resultaren de cualquier error, omisión ó duda que se produzca ó suscite, en virtud de la inexactitud ó deficiencia de las declaraciones hechas en la expedición ó sus copias.

Las Compañías combinadas declinan toda la responsabilidad por los retrasos, gastos, multas, etc., que puedan resultar en las Aduanas Portuguesa y Española,

por deficiencia ó irregularidad de los documentos que deban servir para el cumplimiento de estas operaciones y formalidades.

EN VILLARFORMOSO Y FUENTES DE OÑORO Y EN BARCA DE ALBA Y FREGENEDA

Los Agentes internacionales de Aduanas de las Compañías de Boira Alta, Miño y Duero y la de Salamanca á la Frontera en Villarformoso y Fuentes de Oñoro y en Barca de Alba y Fregeneda, se encargarán de los despachos de mercancías en las Aduanas de aquellas Fronteras, por los precios establecidos en la tarifa de operaciones de Aduana.

Sin embargo, el remitente podrá, si así lo desea, tomar á su cargo las operaciones y formalidades de Aduana en aquellos puntos, haciéndolas efectuar por Agentes suyos.

En cualquier caso, deben hacer en la respectiva declaración de expedición la declaración siguiente: «Todas las operaciones y formalidades de Aduana, en las fronteras Portuguesa y Española, serán confiadas por mi cuenta y riesgo, al cuidado del Señor ... habitante en ...».

El Agente designado por el expedidor en la respectiva declaración de expedición efectuará todas las operaciones de Aduana de cualquier naturaleza que ellas sean y satisfará todos los gastos y derechos respectivos por su cuenta y riesgo, no pudiendo salir de la estación de la frontera la mercancía sin que se hallen completamente concluidas las operaciones.

A las Compañías de los Caminos de Hierro ninguna responsabilidad puede caberles por cualquier retraso, aprehensiones, faltas, etc., que no hayan sido verificadas en el acto de la entrega de la mercancía en la Aduana.

Cuando en la declaración de expedición no se designe la persona que debe encargarse de estas operaciones, serán hechas, de conformidad con la respectiva tarifa, por los Agentes internacionales de Aduanas de estas Compañías, á fin de evitar los perjuicios de la detención de la mercancía.

Esta tarifa anula y sustituye á la Internacional de igual serie y número, aprobada por Real orden de 1 de Julio de 1906, aplicable desde el 20 de Junio de 1908.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE PARÍS A LYON Y AL MEDITERRÁNEO,
DEL MEDIODÍA DE FRANCIA Y DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

PROYECTO DE TARIFA INTERNACIONAL E. M. L. NÚM. 12 (P. V.)
(P. V. NÚM. 401 DE PARÍS A LYON Y AL MEDITERRÁNEO Y DEL MEDIODÍA DE FRANCIA)

TRANSPORTE DE CERDOS

Aprobada por Real orden de de de Rige desde el de de

PUNTOS DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	Kiló- metros.	Precios por metro cuadrado de superficie interior del vagón inutilizado (1).				
		P. L. M.	MIDI	N. Z. A. RED C. ^a	TOTAL	
		Pesetas. (2)	Pesetas. (2)	Pesetas.	Pesetas.	
CERDOS... De las estaciones del frente á la de Barcelona (núms. 1 y 2), sin reci- prociad.	Marsella (Avenc, St. Charley Jolietto), vía Arles, Lunel, Cette, Corbère....	508	2,74	3,10	2,90	8,75
	Montpellier, vía Cotte-Corbère.....	372	0,00	4,25	3,90	8,75
	Cotte-Ville, vía Corbère.....	344	»	4,50	4,25	8,75

(1) Estos precios no comprenden los gastos por operaciones y formalidades de Aduanas, ni tampoco los derechos de la Hacienda.

(2) Los partícipes de las Compañías de París-Lyon-Mediterráneo y del Mediodía de Francia, deben entenderse en francos, por más que, para hacer posible la suma con los de la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, se consignen en pesetas.

Quando el importe del transporte se satisfaga en España se exigirá lo que corresponda, con arreglo al cambio corriente, sobre los partícipes de las Compañías francesas y demás gastos extranjeros.

NOTA.—Las expediciones de cerdos que se efectúan con destino á España desde ó para una estación no nombrada anteriormente, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de los precios señalados en esta tarifa, siempre que vayan en la dirección indicada, y si resultan más ventajosos para los remitentes que los de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a La Compañía remitente percibe un derecho de registro de francos 0,10 por expedición.

2.^a Los remitentes deberán dirigir una petición escrita al Jefe de la estación de salida, con cuarenta y ocho horas de anticipación á lo menos, indicando el número de vagones que les sean necesarios.

3.^a La facturación deberá hacerse con una anticipación mínima de tres horas á la señalada para la salida del tren que deba conducir la expedición.

4.^a No se admitirán las expediciones sino en y para las estaciones provistas de muelle á propósito para el embarque y desembarque.

5.^a El embarque á la salida, el transbordo en la frontera y el desembarque á la llegada, deben ser hechos por cuenta del remitente y del consignatario ó su representante.

6.^a Las Compañías no responden de los accidentes que puedan sobrevenir á los animales, así en las estaciones como en ruta, que no les sean imputables; y, en caso de muerte, no vendrán obligadas más que á presentar el cuerpo de los animales.

7.^a Los animales que no hayan sido retirados á su llegada á la estación de destino, serán colocados en una cuadra y alimentados á expensas y riesgo de su derechohabiente; los gastos por éstos conceptos se satisfarán mediante justificación de los desembolsos realizados.

8.^a A la salida de Francia las expediciones deberán presentarse acompañadas de todos los documentos exigidos por las Tarifas y Reglamentos de Aduanas de Francia y España, para llenar las formalidades en la frontera.

9.^a Las expediciones deben presentar-

se además acompañadas de la declaración de expedición exigida por las Tarifas generales de pequeña velocidad de cada Compañía.

10. Las Compañías declinan toda responsabilidad por retrasos, gastos, multas, confiscaciones, etc., etc., que pudieran originarse en las Aduanas de Francia y España, por datos incompletos ó irregularidades contenidas en los documentos que deben servir para las operaciones de Aduana en la frontera.

11. Las Compañías del Mediodía de Francia y de Madrid á Zaragoza y á Alicante llenarán en Corbère y en Portbou, de acuerdo con dichos documentos y con arreglo á sus respectivas Tarifas de operaciones de Aduana, todas las formalidades para el paso de los animales por las Aduanas de Francia y España.

Esto no obstante, todo remitente puede, si así lo desea, tomar á su cargo las operaciones y formalidades de Aduana en la frontera y hacerlas efectuar por un comisionista de su elección; pero, en tal caso, deberá inscribir la siguiente indicación en la nota de expedición presentada á la salida:

Las operaciones de Aduana en la frontera se harán por D. ... (nombre del comisionista), residente en ... (domicilio del mismo).

En este caso, el remitente, ó su representante, debe llenar todas las operaciones de Aduana, cualesquiera que sean y en todos los puntos en que sea necesario, pagando los gastos y siendo toda de su cuenta y riesgo, sin que los animales transportados con las condiciones de la presente Tarifa, puedan salir de las estaciones antes de la entrega definitiva, y sin que las Compañías sean responsables de las faltas y accidentes no justificados en el momento en que los animales se entreguen al representante del remitente,

ni de los plazos que transcurran desde el en que lleguen los animales á la estación de la frontera hasta el en que sean puestos á la disposición del camino de hierro para la prosecución de su transporte.

12. En ausencia de toda indicación ó en caso de indicación incompleta sobre la nota declaratoria presentada en la estación de salida, las operaciones y formalidades de Aduana se llenarán de oficio por las Compañías.

13. Las reclamaciones por pérdidas, retrasos, etc., etc., se substanciarán contra la Compañía que celebró el contrato, contra la que hizo la entrega ó contra las responsables de las faltas, á voluntad de los interesados.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE LOS CONDUCTORES

14. En los recorridos franceses y españoles se concederá á los propietarios ó conductores del ganado admitidos á acompañar los animales, un permiso gratuito de ida y vuelta en tercera clase, por cada vagón de cerdos y dos permisos por cada expedición de dos vagones hecha por un mismo remitente.

Dichos permisos comprenderán el transporte de los perros.

Cualquiera que sea el número y la importancia de las expediciones, no se concederán nunca más de dos permisos.

15. Para la ejecución en Francia de la concesión anterior, se librará á la ida por la estación de partida y mediante presentación del *récépissé à remettre à l'expéditeur* (talón resguardo), un billete de ida valedero para un tren que salga el mismo día de la expedición ó al siguiente. A la ida, los conductores deberán tomar asiento en carruaje de tercera clase, si lo hubiere en el tren, y en su defecto, viajarán en el furgón del Conductor.

16. Al regreso, y previa presentación del mismo *récépissé* (bilón) citado en la disposición anterior, la estación de Cerbère librará un billete para la vuelta.

17. En las líneas francesas, y tanto á la ida como al regreso, si el conductor se apea en estación anterior á la de Portbou, en el primer caso, y en estación anterior á la expedidora del ganado, en el segundo, perderá sus derechos al transporte gratuito en el trayecto que quede á efectuar, y se le recogerá el billete-permiso en la estación en que se apea.

18. El plazo durante el cual los remitentes tendrán derecho á la expedición del billete de regreso á que se refiere la condición 17, será de ocho días, contados desde el día de la partida de la expedición.

19. Los permisos son nominales é intransferibles, y destinados, por tanto, al uso exclusivo de los conductores reales de los animales, no pudiendo en ningún caso ser canjados por suplementos; es decir, que el valor que representen no podrá deducirse nunca del precio integral que devengaría el interesado si ocupara asiento superior á tercera clase.

20. Los portadores de billetes gratuitos vienen obligados á identificar su persona tantas veces como lo exijan los agentes de las Compañías.

21. Al paso de las expediciones por la frontera, la estación de Portbou librará un billete de tercera clase al conductor del ganado, percibiendo el impuesto para el Tesoro español, correspondiente al viaje de ida. Si dicho conductor hubiese de regresar á su procedencia, se le librará asimismo un bono para solicitar el regreso, con cuya presentación en la estación de destino y pago del impuesto correspondiente al viaje de vuelta, se le librará un billete para este último.

22. En el recorrido español, los bonos para solicitar el regreso caducan á los

ocho días, contados desde el en que los libró la estación de Portbou.

23. Como en los recorridos franceses, queda prohibido en los españoles el cambio de clase á los portadores de billetes gratuitos. En estos casos serán recogidos dichos billetes y se exigirá el precio íntegro de uno ordinario de la clase ocupada, sin tener para nada en cuenta el impuesto satisfecho para el Tesoro. Del mismo modo se procederá en caso de retrasarse los conductores al verificar el regreso.

24. La circulación gratuita sólo se concede á los conductores de ganado á título de favor y bajo las condiciones que preceden. En caso de no someterse á los Reglamentos de las Compañías, así como en los de *transferecia* ó *fraude*, los serán retirados los billetes y se les exigirá el precio íntegro por el recorrido efectuado, sin perjuicio de toda acción por daños y perjuicios. La circulación gratuita queda prohibida, por otra parte, á los autores de dichos fraudes.

25. En la línea española, el conductor que al regresar á Francia se apea en una estación anterior á la de Cerbère, perderá su derecho al transporte gratuito, y deberá satisfacer el precio de un billete ordinario por todo el trayecto español recorrido, sin que se le tenga en cuenta para nada el impuesto satisfecho para el Tesoro.

26. Los billetes gratuitos no dan derecho á transporte en trenes expresos, ni tampoco al de equipaje alguno.

27. La aplicación de la presente tarifa queda sometida á las condiciones de las generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

28. La presente tarifa de exportación á España no podrá modificarse ni anularse hasta después de transcurridos tres meses de su aplicación. Transcurrido esto

plazo, continuará aplicándose de tres en tres meses, hasta que las Compañías hayan hecho conocer á la Administración superior y al público las modificaciones que se propongan introducir, ó su anulación.

Aviso importante.—Los precios de la presente tarifa no son aplicables más que en tanto el remitente haya hecho la petición explícita de a tarifa en su declaración de expedición, ya sea por cualquiera de las menciones: Tarifa especial, Tarifa reducida, Tarifa más reducida. A falta de indicación concerniente á la petición de tarifa, la expedición será hecha á los precios y condiciones de las tarifas locales aplicables en las redes participantes.

NOMENCLATURA DE LAS ESTACIONES FRANCESAS SIGUIENTES Á LA DE MARSILLA

Pertenecientes á la Compañía de París-Lyon-Mediterráneo.—St. Barthélemy, Lo Canet, St. Joseph, Séon-Saint-André, Séon, St. Henry, L'Estaque, Pas-de-Lanciera, Vitrelles, Rognac, Borro, Calissenno, St. Chamas, Miramas, St. Martín de Grau, Rapholo, Arles, Trinquetaille, La Camargue, St. Gilles, Franquovaux, Gallicien, La Cailar, Aimargues, Marcillargues, Lunel Valorgues, St. Bros, Mudaison, Bailargues, St. Aunos, Les Mazes, Montpélhor, Villeneuve-loc-Margalene, Vic Miraval, Frontignan.

Pertenecientes á la Compañía del Mediodía de Francia.—Cotte-Villa, Agde, Vias, Villeneuve-les-Béziers, Béziers, Nissan, Coursan, Narbonne, Gruissan-Tourneboile, La Neuvello, Lauceste, Fitou, Salces, Rivesaltes, Perpignan, Elne, Argelès sur-Mer, Collioure, Nort-Mandres, Banyuls-sur-Mer, Cerbère.

La presente tarifa anula y sustituye á la de igual serie y número, en vigor desde 1.º de Mayo de 1888.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE VILLENA Á ALCOY Y YECLA, Y DE ALCOY Á GANDÍA Y PUERTO DE GANDÍA

TARIFA ESPECIAL V. Y G. NÚM. 1 (P. V.)

Aprobada por R. O. de de de 1910. Aplicable desde el de de 1910.

Combinación de Puerto á interior ó viceversa, no aplicable á estaciones intermedias.

MERCANCIAS	DESDE LA ESTACIÓN DE PUERTO Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos			
		V. A. S.	A. G. P.	TOTAL	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.ª parte....	Bujías, coloniales, conservas.....	Jumilla.....	19,17	8,35	27,52
	Cristalería, calzado, chocolate.....	Arélas.....	17,08	8,54	25,62
	Dulces, drogas, mantas.....	Yecla.....	14,79	8,92	23,71
	Muebles nuevos, maquinaria embalada cuyo peso no exceda de 2.009 kilogramos, papel de fumar	Villena.....	9,66	8,34	18,00
		Biar.....	8,79	9,21	18,00
		Jumilla.....	11,11	4,84	15,95
2.ª parte....	Vinos y aceites de oliva no embotellados.....	Arélas.....	9,68	4,84	14,52
		Yecla.....	7,30	4,40	11,70
		Villena.....	4,59	3,96	8,55
		Biar.....	5,04	5,28	10,32
		Banojama.....	4,76	6,16	10,92
			Bocairento.....	3,00	6,60
3.ª parte....	Trapos viejos y otras materias viejas de desecho..	Bañeras.....	3,00	6,60	10,50
			Bocairente.....	3,50	7,70
4.ª parte....	Cloruro de cal.....	Bañeras.....	4,55	7,70	12,25

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones cuyo transporte se efectúe por vagón completo de 5 000 kilogramos serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las seis horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido este plazo sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de paralización del material, una peseta por hora efectiva de retraso ó fracción de ella y por vagón, sin distinción de día ó

de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta del remitente ó consignatario, cobrando en este caso 0,50 pesetas por tonelada y por cada una de dichas operaciones.

2.ª Las Compañías podrán ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

3.ª Para los efectos de los artículos 149 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

4.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultaran ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

5.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de ambas Compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

TARIFA ESPECIAL V. Y G. NÚM. 2 (P. V.)

para el transporte de **MERCANCIAS VARIAS**

Aprobada por R. O. de de

de 1910.

Aplicable desde el de

de 1910.

PÁRRAFO 1.º

Desde la estación de Alcoy á la de Villena ó viceversa.

MERCANCIAS	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos		
	V. A. Y. Ptas.	A. G. P. Ptas.	TOTAL Ptas.
Aceites (menos los embotellados), Abonos, Borrás, Cartón común, Cerillas fosfóricas, Harinas, Jabón común, Maquinaria, Maderas ordinarias de construcción no excediendo de las dimensiones del material, Mosaicos, Papel de todas clases, Paños del Reino que no sean de seda, Sal, Salvados, Sombreros, Tejidos del Reino que no sean de seda, Trigos, Trapos viejos, Vinos.....	5,10 3,66	1,10 0,79	6,20 4,45
Yeso en sacos, por vagón de 6.000 kilogramos.....			

PÁRRAFO 2.º

Desde las estaciones de Alcoy y Cocentaina á la de Villena ó viceversa, para las expediciones que pasen por Encina.

MERCANCIAS	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos		
	V. A. Y. Ptas.	A. G. P. Ptas.	TOTAL Ptas.
Abonos, Alpargatas viejas y otros desperdicios para la fabricación de papel, Aceites de oliva no embotellados, Borrás, Calzado, Cartón común, Cerillas fosfóricas, Frutas, Legumbres y verduras frescas, Hierro de todas clases, Harinas, Legumbres secas, Lana suelta, Maquinaria en general, Papel de todas clases, Paños y Tejidos del Reino, que no sean de seda, Pimentón, Resinas, Trapos viejos, Trigos.....	4,60	1,00	5,60

PÁRRAFO 3.º

Desde cualquiera de las estaciones de una Compañía á cualquiera de las de la otra.

MERCANCIAS	PRECIOS POR TONELADA Y KILÓMETRO	
	Pesetas.	
Frutas, legumbres y verduras frescas.....	0,10	
Orujos de aceituna, por 5.000 kilogramos.....	0,13	
Arroz.....	0,14	

PÁRRAFO 4.º

Desde la estación de Gandía á la de Villena, sin reciprocidad.

MERCANCÍAS	PRECIO POR TONELADA Y KILÓMETRO — Pesetas.
Orojo de aceituna, por 5.000 kilogramos.....	0,08

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones cuyo transporte se efectúe por vagón completo de 5.000 kilogramos serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las seis horas hábiles siguientes á la en que el material, vago ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido este plazo sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de paralización de material, una peseta por hora efectiva de retraso ó fracción de ella y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por

cuenta del remitente ó consignatario, cobrando en este caso 0,50 pesetas por tonelada y por cada una de dichas operaciones.

2.ª Las mercancías que se transporten á granel se tasarán, cuando, menos á razón de cinco toneladas por vagón, ó por el peso efectivo, si éste excediese de dicho tonelaje.

3.ª Las Compañías podrán ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

4.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

5.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultaren ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

6.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de ambas Compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Villena, 17 de Enero de 1910.—El Jefe de la Explotación, B. Artola.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y ELÉCTRICO DE LA LOMA

TARIFA DE TRANSBORDO EN BAEZA

para los transportes combinados entre dichas Compañías.

Aprobada por Real orden de

de 1910.

Aplicable desde el

de 1910.

Expediente T. 88-18

DESIGNACIÓN DE LOS TRANSPORTES	PRECIOS DEL SERVICIO DE TRANSBORDO			
	Compañía de M. Z. A.	Compañía de La Loma.	TOTAL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
GRAN VELOCIDAD				
Encargos y demás mercaderías.	Cada 10 kilogramos.....	0,025	0,025	0,05
	Mínimum por expedición.....	0,10	0,10	0,20
Metálico y valores.....	Cada 250 pesetas.....	0,125	0,125	0,25
	Mínimum por expedición.....	0,25	0,25	0,50
Transportes fúnebres.....	Cada féretro.....	1,50	1,50	3,00
PEQUEÑA VELOCIDAD				
Mercaderías de todas clases: precios por tonelada de 1.000 kilogramos.....	En bultos que pesen hasta 500 kilogramos cada uno.....	0,50	0,50	1,00
	Mínimum por expedición.....	0,10	0,10	0,20
	En masas indivisibles de 500 á 1.000 kilogramos.....	0,75	0,75	1,50
	En masas indivisibles de 1.001 á 5.000 kilogramos.....	1,00	1,00	2,00
	En masas indivisibles que excedan de 5.000 kilogramos (precios convencionales).....	0,625	0,625	1,25
En expediciones á granel.....	0,625	0,625	1,25	
CARRUAJES Y GANADOS EN GRANDE Y PEQUEÑA VELOCIDAD				
Carruajes de dos ruedas.....	Cada uno.....	0,50	0,50	1,00
Carruajes de cuatro ruedas.....	Cada uno.....	1,00	1,00	2,00
Ganado caballar, mular, asnal y vacuno.....	Por cabeza.....	0,125	0,125	0,25
	Por vagón.....	1,00	1,00	2,00
Ganado lanar, cabrío y de cerda.....	Por cabeza.....	0,05	0,05	0,10
	Por piso.....	0,50	0,50	1,00

Advertencia.—En las expediciones combinadas con el ferrocarril eléctrico de La Loma, la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante dejará de percibir la mi-

tad de los derechos de carga y descarga de sus tarifas generales cuando corresponda esta percepción, con arreglo á lo establecido para el cobro de estos derechos.

Los de transbordo serán aplicables en todos los casos, cualquiera que sea el recorrido de la expedición y las condiciones de transporte.

Lo que se anuncia al público, para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 12 de Febrero de 1910.—El Director general, J. Gómez de la Serna.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina:

530

BARROSO BERBER *Narciso*, domiciliado últimamente en Sevilla, calle de Iniesta, 28; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Valdepeñas, para ampliarle la indagatoria prestada en causa por estafa. 1531

531

BELTRAN, *D. Francisco* y *D. Estebano*; BUJOCHO, *D. José*, y BOSINI, *doña Carmela*; comparecerán, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor *Balear*, *D. Luis Olazarra* y *Zuzúárregui*, el 15 de Agosto de 1908. JM—681

532

CORTES, *D. Rafael*, y CRESPO, *don Francisco*; comparecerán, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor *Balear*, *D. Luis Olazarra* y *Zuzúárregui*, el 15 de Agosto de 1908. JM—681

533

CUELI GARCIA, *Francisco*; comparecerá el 7 de Febrero actual, á las diez, ante la Audiencia provincial de Oviedo, para asistir á un juicio oral en causa por daños. Juzgado de Instrucción de Gijón. 920

534

DESCONOCIDO; el dueño de un borrego de dos años, manchego, con la marca S. S., que fué hallado en la noche del 5 al 6 de Octubre último entre las viñas de la Estación férrea de Tortosa; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez de Instrucción de Tortosa, para hacerse cargo del producto de la venta de dicha res, en causa por robo de un carnero. 1231

535

DIEZ DE DIOS, *Balbino*; comparecerá el día 8 de Marzo ante el Juez municipal del distrito del Hospital, de esa Corte, para celebrar juicio de faltas en causa por hurto. 1522

536

FUSET, *D. José* y su esposa, y FERNANDEZ, *D. Antonio*, y FERNANDEZ, *D. Emilio*; comparecerán, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor *Balear*, *D. Luis Olazarra* y *Zuzúárregui*, el 15 de Agosto de 1908. JM—681

537

GARCIA TOVIERES, *Manuel*; comparecerá, cuanto antes crea oportuno, ante la Audiencia Provincial de Valladolid, para recoger siete pesetas que fueron ocupadas al procesado en causa por estafa. Juzgado de Tordesillas. 1530

538

GARRIDO, *D. Tomás*; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor *Balear*, *D. Luis Olazarra* y *Zuzúárregui*, el 15 de Agosto de 1908. JM—681

539

GONZALEZ, *Estanislao*; comparecerá el 24 de Febrero actual, á las diez de la mañana, ante la Audiencia Provincial de Santander, para declarar como testigo en causa por hurto de un cordero. Juzgado de San Vicente de la Barquera. 1529

540

MARCH, *D. Domingo*; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor *Balear*, *D. Luis Olazarra* y *Zuzúárregui*, el 15 de Agosto de 1908. JM—681

541

MARTINEZ AYALA, *Amalia*; domiciliada últimamente en Cartagena, barrio de la Concepción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez de Instrucción de la Comandancia de Marina de Cartagena, para prestar declaración en causa por desaparición en el naufragio del bote *Joven P.p. to.* JM—714

542

MARTINEZ NAVARRO, *Francisco*; domiciliado últimamente en Aspe (Alicante); comparecerá, en término de veinte días, ante el Juez instructor de la Zona de Reclutamiento de Alicante, para notificación de indulto. JG—730

543

MARTINEZ VICENTE, *Fulgencio*; domiciliado últimamente en Cartagena, barrio de la Concepción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez de Instrucción de la Comandancia de Marina de Cartagena, para prestar declaración en causa por desaparición en el naufragio del bote *Joven Pepito.* JM—714

544

PEPE, conocido por *El Recovezo*; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juez de Instrucción de Almodóvar del Campo, para recibirle declaración en causa por robo. 1525

545

PICON DE CASTRO, *José*; comparecerá, el 7 de Febrero actual á las diez, ante la Audiencia Provincial de Oviedo, para asistir á juicio oral en causa por daños. Juzgado de Instrucción de Gijón. 920

546

ROSALIA, *D. Francisco*; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor *Balear*, *D. Luis Olazarra* y *Zuzúárregui*, el 15 de Agosto de 1908. JM—681

547

VIDAL, *D. Juan*, y dos Carabineros y dos Guardias civiles; comparecerán, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor *Balear*, *D. Luis Olazarra* y *Zuzúárregui*, el 15 de Agosto de 1908. JM—681

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

1295

ALONSO DIEZ, *Cándido*; natural de Baibuenta (León), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiséis años; estatura 1,673; domiciliado últimamente en Baibuenta; procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor *D. Enrique Fernández Casas*, Oficial segundo de Administración Militar de la séptima Comandancia, en Valladolid. JG—368

1296

ALVAREZ FUENTES, *Daniel*; natural de Carracedo (Lugo), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiséis años; domiciliado últimamente en Carracedo; procesado por falta á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor *D. Eduardo de Losas*, segundo Teniente del Regimiento de San Marcial, número 44, en Burgos. JG—334

1297

BARCIA ESTEVEZ, *Manuel Augusto* (a) *Munolo el de Narices*; natural de Bayona (Pontevedra), de estado soltero, profesión carpintero, de veinte años; domiciliado últimamente en Bayona; procesado por no comparecer al llamamiento que le correspondía para el servicio de la Armada; comparecerá, en término de noventa días, ante el Juez instructor de la Ayudantía de Marina, en Bayona. JM—336

1298

BARCONS LLAUDADOR, *Miguel*; natural de Anglés (Gerona), de estado soltero, profesión cerrajero, de veinticinco años, estatura 1,675; domiciliado últimamente en Anglés; procesado por desaparición; comparecerá, en término de quince días, ante el Juez instructor *D. Ricardo Muriel*, Comandante del Regimiento Infantería de Otumba, número 49, en Teruel. JG—304

1299

BASLER FUENTES, *Pascual*; natural de San Juan de Puerto Rico, de estado casado, de veintisiete años; domiciliado últimamente en Madrid, Monteleón, 37; procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de Instrucción del distrito de Chamberí, Madrid. 486

1300

BERNAUS FUNEY, *José*; natural de Silanova de la Aguda (Lérida), de estado soltero, profesión labrador, de veintisiete años; estatura 1,563; domiciliado últimamente en Belcure; procesado por falta grave de concentración á Cuerpo; compa-

recorá, en término de treinta días, ante el Juez instructor D. Joaquín Grasses, primer Teniente de Artillería de Campaña del Regimiento Montado, número 9, en Barcelona. JG—335

1301

CAMPOS APARICIO, Miguel; natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años; domiciliado últimamente en Cartagena, calle del Pozo, número 7; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción del Juzgado de primera instancia de Cartagena. 673

1302

CANELA BEJERANO, Manuel; natural de Sevilla, de estado soltero, profesión alfarero, de cuarenta y dos años; domiciliado últimamente en Aljaraque; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Huelva. 453

1303

CASALS SEGARRA, José, conocido por *Rata*; natural de Lérida, de estado soltero, profesión jornalero, de dieciséis años; domiciliado últimamente en Torre de Nuez (Lérida); procesado por tentativa de robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Cervera. 477

1304

CLOVESIA GABARRI, Agustina; natural de Castelserás (Tortosa), de estado soltera, de veinticuatro años; procesada por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Daroca. 131

Juzgados de primera instancia.

BILBAO—ENSANCHE

D. Eladio de Urdaugorin é Isora, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que en la demanda de mayor cuantía seguida contra D. Serapio Olalde y Olzos, en rebeldía, á instancia de D. Nicomedes Eguiluz, representado por el Procurador D. Francisco Rasche, se ha dictado sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«**Sentencia.**—En la villa de Bilbao á 1.º de Diciembre de 1909, el Sr. D. Eladio de Urdaugorin é Iñzar, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía, seguidos por D. Nicomedes Eguiluz y Martínez, mayor de edad, casado, Maestro de obras y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Francisco Rasche y dirigida por el Abogado D. Benito Marco Gardoqui, contra D. Serapio de Olalde, D. Juan Tellesea y D. Felipe María de Gaviña, estos últimos en rebeldía, sobre que se declare la prescripción y extinción de ciertas obligaciones y otros extremos:

«Fallo que debo declarar y declaro: «A). Que han prescrito de Derecho, y por tanto, quedan extinguidas las obligaciones siguientes:

«1.ª La constituida por D.ª María Concepción de Meansio, en favor de D. Serapio de Olalde, vecino de Bermeo, por escritura otorgada con fecha 20 de Octubre de 1858, ante el Notario de dicha villa don José Mariano de Echevarría, por préstamo de 20.000 reales ó 5.000 pesetas, á interés de 5 y medio por 100 anual, vencido á los seis años de la fecha de la escritura;

«2.ª La constituida por D. Antolín Echevarría, en favor de D. Juan Tejada-cho y Usía, por escritura otorgada en Bermeo, ante el Notario D. Vicente de Galarza, en 14 de Abril de 1874, por préstamo de 8.000 reales ó 2.000 pesetas, vencido á los dos años de la fecha de la escritura, y la constituida por el mismo D. Antolín Echevarría, en favor de D. Felipe María de Gaviña, por fianza de 1.500 escudos ó sean 2.500 pesetas para el buen desempeño de la curaduría conferida á D. Pedro de Gaviña sobre el menor dicho D. Felipe María, su nieto natural, consignada en escritura pública ante el mismo Notario de Bermeo D. Vicente Galarza, de fecha 14 de Abril de 1884;

«B). Que como consecuencia de la anterior declaración, la obligación constituida por D. Francisco Daniel Vitorico, en favor del demandante D. Nicomedes Eguiluz en la escritura pública de préstamo hipotecario con fecha 1.º de Junio de 1904, ante el Notario de esta villa don Felipe Barrera, es la que debe cumplirse en primer término hasta donde alcance la suma de 10.500 pesetas que se hallan depositadas en los autos ejecutivos ya referidos, que corren en la demanda, cuya cantidad procede de la línea número 86 cuadruplicado, de Bermeo, según el Registro de la Propiedad de Guernica, su bastada en referidos autos, suma consignada y depositada para pago de los acreedores hipotecarios, y

«C). Que en consecuencia de ambas declaraciones anteriores debe hacerse pago á D. Nicomedes Eguiluz y Martínez, de dicha suma, en cantidad suficiente á cubrir 12.000 pesetas de capital, interés á razón de 6 por 100 anual por dos anualidades y la corriente, con deducción de las 2.251 pesetas 31 céntimos que tiene recibidas á cuenta de su crédito, y así bien que debo condenar y condeno á los demandados á estar y pasar por las declaraciones anteriormente hechas sin especial declaración sobre costas.

«Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente á los demandados rebeldes si fueren habidos y lo solicite, a parte actora, y en otro caso por medio de edictos, en la forma prevenida en el artículo 779 de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando; lo pronuncio, mando y firmo.—Eladio de Urdaugorin.

«Publicación.—Lefda y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el señor Juez que la suscribe, leyéndola S. S.ª mientras celebraba audiencia pública. Doy fe: Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga.»

La sentencia inserta fué publicada el mismo día, y para que sirva de notificación á los demandados ausentes en ignorado paradero, se extiende el presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

Dado en Bilbao á 9 de Febrero de 1910. Eladio de Urdaugorin.—Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga. X—293

LIRIA

D. Manuel Aguilera Arrese, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato del finado D. José Almenar Esteve, he mandado citar y llamar á los que se creen con derecho á heredarlo, para que comparezcan á deducir en el término de treinta días, siguientes á la publicación de éste en la *GACETA DE MADRID*, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en Derecho haya lugar. Haciendo constar que los que reclaman la herencia

del finado son sus hermanos de doble vínculo D. Salvador, D. Ignacio, D.ª Yvonta y D.ª Ascensión Almenar Esteve.

Liria, 1 de Febrero de 1910.—M. Aguilera.—Francisco Martínez. X—289

MADRID—BUENAVISTA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte y mi Escribanía, se han promovido autos de juicio declarativo de menor cuantía, por la sociedad anónima denominada Vátimetro B y B, contra D.ª Josefa y D. Victor Manuel Silvestro y Miguel, sobre pago de pesetas, en los cuales se ha dictado la providencia que, copiada á la letra, es como sigue:

«**Providencia.**—Juez Sr. Vela, Madrid, 5 de Febrero de 1910.—Por presentado el anterior escrito con las copias simples que le acompañan; únase aquí á los autos de su razón y queden reservadas dichas copias, por ahora, en poder del Actuario; se da por hecha la manifestación que contiene, y en su virtud se admito cuanto ha lugar en Derecho, la demanda de menor cuantía formulada por el Procurador D. Bernabé Palacios, en nombre de la sociedad anónima denominada Vátimetro B y B, y de la cual se confiere traslado á D.ª Josefa y D. Victor Manuel Silvestro y Miguel, á fin de que, dentro del término de nueve días, comparezcan y la contesten, á cuyo efecto se les haga entrega de las referidas copias y de las demás que tiene presentadas la parte actora, y mediante á ignorarse el domicilio y actual paradero de dichos demandados, hágaselos el correspondiente emplazamiento por medio de cédula, que se fijará en la tabla de anuncios del Juzgado ó insertará en el *Diario de Avisos* de esta capital y en la *GACETA DE MADRID*.

«Lo mandó y firma su señoría, de que doy fe.—Vela.—Ante mí, L. Felipe de Lande.»

En su virtud emplazo por esta cédula á los referidos D.ª Josefa y D. Victor Manuel Silvestro y Miguel para que, dentro de dicho término, comparezcan y contesten la expresada demanda; bajo apercibimiento de que, si no lo hacen, les parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Madrid, 8 de Febrero de 1910.—El Actuario, Felipe de Lande. X—300

SAN ROQUE

D. José de Solís y Vigué, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la Policía judicial procedan á la busca y ocupación o un cierto como de unos nueve á diez meses, pelo negro, con la pezuña de la mano izquierda blanca, orejas rajadas, herrado en el brazuelo izquierdo forma de ojos de unas tonazas, estando liso, el cual fué hurtado la noche del 15 de Enero último de una alfarería propiedad del vecino de ésta Bernardo Ortega Sarmiento, deteniéndose á las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que, bajo el número 18 del año actual, instruyo por hurto de dicho robo.

San Roque, 12 de Febrero de 1910.—José de Solís.—El Actuario, Enrique Javaloyes. JO—1547

TARRASA

D. José María Rey y Heredia, Juez de instrucción de la ciudad de Tarrasa y su partido.

Por el presente, que se insertará en la

GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás individuos de la Policía judicial, se proceda á la busca de los efectos que al final se expresarán, y, caso de ser habidos, se pongan á disposición de este Juzgado, así como también se proceda á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si previamente no acreditan su legítima adquisición, los cuales fueron sustraídos del domicilio del vecino de esta ciudad José Buñi Artigas, habitante en la Rambla de Egara, número 247, en la madrugada del 5 del actual; practicando al propio tiempo averiguaciones en descubrimiento del autor ó autores, y, caso de ser conocidos, se pongan también á disposición de este Juzgado en las Cárceles del partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con el número 2 del corriente año, sobre robo.

Objetos y cantidad.

- Dos pesetas en calderilla.
- Cincuenta céntimos en plata.
- Dos docenas de cubiertos de alpaca.
- Dos botellas rom La Negrita.
- Tres paquetes de cigarrillos de á 45 céntimos uno.
- Veintiún cigarrillos puros de cuatro céntimos uno.
- Cuatro cajas de talaco de 18 céntimos una.

Dado en Tarrasa á 9 de Febrero de 1910.—José María Rey.—P. S. M., Manuel Pérez. JC—1486

VILLACARRILLO

D. Ramón García del Valle; Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que D.^a Dolores Medina Salas, hija de D. Bernabé y D.^a María de la Concepción, de cincuenta y siete años de edad y de estado casada, falleció en Santiateban del Puerto, de donde era natural y vecina, el 29 de Septiembre del año último, sin otorgar testamento. Y no dejando á su muerte descendientes ni ascendientes, se ha solicitado la correspondiente declaración de herederos abintestato á favor de sus hermanos de doble vínculo, D. Francisco y D.^a Manuela Medina Salas, vecinos de aquella población.

Y con el fin de que llegue á noticia de las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la finada, se les llama, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Villacarrillo á 7 de Febrero de 1910.—Ramón G. del Valle.—Por su mandado, Andrés Medina Curial. X—304

Juzgados Municipales. MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado bajo el número 73 del año actual, contra Juana Monge García, Norberto Martínez y Caridad Melero, por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 1.^o de Febrero de 1910, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Antonio Ortega y Soler, y Adjuntos D. Manuel Calderón y D. Fernando Infausti; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Caridad Melero Almansa, Juana Monge García y Norberto Martínez, de

la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condonar y condenamos á Norberto Martínez Herraiz, á la pena de cinco pesetas de multa, y pago de la tercera parte de costas, y á Caridad Melero Almansa y Juana Monge García, á la de treinta pesetas de igual pena, sufriendo los tres, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y pago de las otras partes de costas, se sobresea respecto de las lesiones, y se devuelva el pañuelo á Norberto; y notifíquese este fallo á los dos últimos por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, ó insertarán en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A. Ortega y Soler.—Manuel Calderón.—Fernando Infausti.»

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma á las denunciadas Caridad Melero Almansa y Juana Monge García, expido el presente, visado por Su Señoría, y sellado con el de este Juzgado en Madrid á 1.^o de Febrero de 1910.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.^o B.^o—A. Ortega y Soler. JO—1587

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 91 de orden del año actual, contra Isabel Cordobés y Justa López, por malos tratos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1910, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Antonio Ortega y Soler, y Adjuntos D. Manuel Calderón y D. Fernando Infausti; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Justa López Rodríguez é Isabel Cordobés Rodríguez, de la otra, como denunciadas, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condonar y condenamos á la denunciada Justa López Rodríguez, á la pena de treinta pesetas de multa, y pago de las costas, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y notifíquesele este fallo por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, ó insertarán en la GACETA DE MADRID, y absolvamos á Isabel Cordobés Rodríguez, por no resultar cargada alguna contra ella.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A. Ortega y Soler.—Manuel Calderón.—Fernando Infausti.»

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á la denunciada Justa López Rodríguez, expido el presente, visado por Su Señoría y sellado con el de este Juzgado, en Madrid á 3 de Febrero de 1910.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.^o B.^o—A. Ortega y Soler. JO—1588

En los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado bajo el número 144 de orden del año actual, contra Vicente Lumbreras Santos, por malos tratos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1910, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Antonio Ortega y Soler, y Adjuntos don Manuel Calderón y D. Fernando Infausti; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Vicente Lumbreras Santos, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condonar y condenamos á Vicente Lumbreras Santos, á la pena de treinta pesetas de multa, y pago de las costas del juicio, debiendo sufrir en caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y notifíquesele este fallo por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, ó insertarán en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A. Ortega y Soler.—Manuel Calderón.—Fernando Infausti.»

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado Vicente Lumbreras Santos, expido el presente, visado por Su Señoría, y sellado con el de este Juzgado, en Madrid á 3 de Febrero de 1910.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.^o B.^o—A. Ortega y Soler. JO—1589

SANTANDER—ESTE

D. Eloy Esperanza Oyarbide, Juez municipal suplente del Juzgado municipal de Santander, distrito del Este.

Por el presente edicto se llama al tenedor del título de la Deuda amortizable, serie B, número 3.043, para que dentro del término de diez días, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado.

Y se hace público que por D.^a María de la Concepción López Arrayanes y Lajarreta, se ha presentado denuncia al Juzgado del Este, de Santander, manifestando que el título antes referido, que es de su propiedad, se lo ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 548 del Código de Comercio.

Santander, 7 de Febrero de 1910.—Eloy Esperanza.—P. S. M., Jesús Molino. X—295

Jurisdicción de Marina.

VALENCIA

D. José Caruana y Reig, Alférez de Navío de la Armada, agregado á la Comandancia de Marina de Valencia y Juez instructor de una causa que se instruye por delito de contrabando de tabaco.

Por el presente cito y emplazo al Patrón y tripulantes de una embarcación de pesca, desconocida, que sobre las seis de la tarde del día 10 de Julio último, encontrándose á unas cinco millas de la costa á la altura del Puig, arrojaron al agua cinco bultos de tabaco, con las marcas siguientes: dos, marcas A. F.; uno, A. F. H. S. H.; uno, V. 3., y uno, V. 6., á cuyos individuos se les concede un plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que se presenten en este Juzgado de Marina con objeto de proceder á lo que haya lugar.

Dado en Valencia á 11 de Octubre de 1909.—José Caruana.—P. S. M., Joaquín Sebastián. JM—728

«Suplemento de Bivadesmeira. Paseo de San Vicente; 20